



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No 3 8 0 8

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1687 del 03 de agosto de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente tomó, entre otras, las siguientes decisiones:

1.- Declaró responsable a la sociedad AUTOMARKET LIMITED en su calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMARKET LIMITED LAS MARGARITAS, ubicada en la diagonal 145 No. 3 5 -93 de esta Ciudad de los cargos formulados mediante Auto No. 1929 del 17 de septiembre de 2004 y que hacían referencia a (i) No contar con rejillas perimetrales para la interceptación de derrames que permitan conducir hacia los sistema de tratamiento y almacenamiento, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997; (ii) No presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques con que cuenta la estación, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, parágrafo 1; (iii) No contar con una caseta de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997; (iv) No allegar la caracterización correspondiente, de conformidad con la Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, la cual le otorgó el permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 164 del Decreto 1594 de 1984.

2.- Sancionó a la sociedad AUTOMARKET LIMITED en su calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMARKET LIMITED LAS MARGARITAS, ubicada en la diagonal 145 No. 3 5 -93 de esta Ciudad con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año 2006 ascendía a la suma de un millón doscientos veinticuatro mil (\$ 1.224.000) pesos MCTE.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 0 8

2

Que mediante radicado No. 2007ER17282 del 24 de abril de 2007, dentro del término legal, el representante legal de la sociedad AUTOMARKET LIMITED interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1687 del 03 de agosto de 2006 alegando, en esencia, lo siguiente:

"Efectivamente se realizó la visita por parte de la autoridad ambiental a la estación de servicio en comento, pero sin embargo, en ella no se practicaron todas las pruebas requeridas para verificar si efectivamente existía una infracción en el desarrollo de las actividades de la estación de servicio Las Margaritas; es así como no se revisó lo siguiente:

- 1. "La estación cuenta con cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles tipo Plasteel Ecotanque – Elutron, tanque enchaquetado de doble contención, en fibra de vidrio que garantiza total protección a la corrosión. Igualmente, la estación cuenta con líneas de conducción de doble contención. Así mismo, la operación cuenta con sistema automático y continuo de detección de fugas (Veeder Root) garantizando así la prevención y control de posibles fugas."*
- 2. "En el momento de la visita se observaron sumideros de aguas, los cuales según de acuerdo al Concepto Técnico DAMA 2733 de 25 de marzo de 2004, están conectados directamente al alcantarillado público sin ningún tratamiento. La anterior afirmación **no es cierta**, dado que en la zona de patios, los sumideros se encuentran conectados a un sistema de trampas de grasas, el cual cumple con los requerimientos de la norma de vertimientos."*
- 3. "Se cuenta con caseta de lodos de lavado, a pesar de que la estación no presta el servicio de lavado de vehículos."*
- 4. "Existen tres pozos de monitoreo, los cuales se encuentran y se han encontrado siempre en funcionamiento."*
- 5. "Es cierto que la estación no cuenta con rejillas perimetrales para la interceptación superficial de derrames. Sin embargo, el no contar con estas rejillas **no significa** que se está infringiendo la Resolución 1170 de 1997, dado que este determina que las estaciones de servicio deben disponer de estructuras para la interceptación superficial de derrames, en caso de una contingencia. En el caso de la estación de servicio, los sumideros existentes en el patio, son los que cumplen dicha función. Así mismo, hasta la fecha, no ha existido ningún tipo de evento en el cual se haya causado impacto en los recursos naturales por derrames."*

"Finalmente, frente a la afirmación de que existe un reiterado incumplimiento de la estación de servicio, relacionado con la Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, en su artículo segundo, donde se exige a la estación presentar una caracterización anual de todas sus descargas, sin que estas se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 0 8

presenten desde el año 1999 y que además no ha dado cumplimiento a los artículos 4 y 5 de la misma; consideramos que la no entrega de esta información no implica que no se esté generando daño grave a los recursos naturales o riesgo a la salud pública."

"(...)

"Que si bien es cierto que se presentó una tardanza en el envío de la caracterización del vertimiento, una vez enviada la misma, se pudo verificar el cumplimiento cabal a las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 del DAMA sobre la materia."

"Por lo tanto no se puede endilgar que no se contara con un sistema para la interceptación de desarrima (sic) que permitiera conducir hacia los sistema de tratamiento y almacenamiento en caso de una contingencia, pues como quedó dicho tiene y siempre ha tenido un sistema de control del drenaje de sus aguas de escorrentía y posibles derrames hacia los sumideros localizados en la zona de patio de la estación de servicio. Este sistema permite que las aguas de escorrentía puedan ser conducidas mediante tuberías hacia el sistema de tratamiento, consistente en un separador de grasas, antes de que sean vertidas al alcantarillado. No es exigencia legal el tener que implementar rejillas perimetrales, estas son solo una de las metodologías existentes para interceptación de posibles derrames."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Una vez revisados los argumentos del recurso de reposición, esta Secretaría procederá a pronunciarse respecto de cada uno de los cargos de la siguiente manera:

En lo que se refiere al primer cargo, de antemano debe decirse al recurrente que no le asiste razón habida consideración que las rejillas perimetrales sirven precisamente para captar el hidrocarburo en fase libre que se pueda presentar frente a derrames y transportarlos hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento lo cual aseguraría que el producto final que se vertería al alcantarillado previamente hubiese sido tratado.

De esta manera el sistema implementado en la Estación de Servicio está diseñado para el manejo de las aguas de escorrentía pero no para atender contingencias relacionadas con un derrame de hidrocarburo.

Por esta razón se desvirtúan los argumentos presentados y se confirmará la sanción por este cargo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 0 8

4

Respecto a los cargos de no presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y las caracterizaciones de sus vertimientos industriales debe advertirse que en la misma Resolución impugnada se indica que el día 23 de agosto de 2004 se realizó una prueba de hermeticidad por medio del Veedor Root donde se concluye que no presentan fugas, igualmente el 07 de septiembre de 2004 se realizó una caracterización donde se concluye que cumplen con los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

Así mismo, en el proceso sancionatorio no se indica el grado de afectación que este incumplimiento generó en el recurso hídrico ni en los recursos naturales ni en que períodos se sustrajo del cumplimiento de esta obligación, por el contrario, los estudios arriba relacionados respecto a las pruebas de hermeticidad y caracterizaciones de los vertimientos indican que la actividad industrial desarrollada por la sociedad se venía ajustando a la normativa ambiental aplicable.

De esta manera, al dejar a un lado la proscrita responsabilidad objetiva, se procederá a dar aplicación al artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 que reza:

"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

Finalmente, en lo que tiene que ver con la caseta de lodos presentan la misma argumentación de los descargos presentados para alegar que esta conducta no ha generado ningún juicio de reproche, sin embargo, se reitera que este deber de conducta se impone con el objeto de evitar que una vez tratadas las aguas residuales, parte de su fase sólida, la cual es denominada lodos, sea vertida directamente a la red de alcantarillado sin que sea manejada como un residuo sólido.

Así las cosas, respecto a este cargo tampoco le asiste razón máxime cuando en el recurso no presentó argumentación diferente para desvirtuarlo, en consecuencia, se procederá a confirmarlo.

Corolario de lo anterior, se procederá a modificar los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1687 del 03 de agosto de 2006 en el sentido de exonerar de responsabilidad a la sociedad AUTOMARKET LIMITED por los cargos formulados en el Auto No. 1929 el 17 de septiembre de 2004 respecto a:

- No presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques con que cuenta la estación, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, parágrafo 1.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 0 8

- No allegar la caracterización correspondiente, de conformidad con la Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, la cual le otorgó el permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 164 del Decreto 1594 de 1984.

Que lo anterior no es óbice para confirmar la Responsabilidad de la sociedad **AUTOMARKET LIMITED** por los siguientes cargos formulados en el mismo Auto No. 1929 del 17 de septiembre de 2004:

- No contar con rejillas perimetrales para la interceptación de derrames que permitan conducir hacia los sistema de tratamiento y almacenamiento, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997.
- No contar con una caseta de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

Que en lo que tiene que ver con la multa establecida en el artículo tercero de la Resolución impugnada debe anotarse que, al declararse exonerada de responsabilidad por dos cargos, se deberá disminuir su monto a un salario mínimo mensual vigente, que para el año 2006 ascendía a la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000.00) MCTE.

Los fundamentos jurídicos para resolver de fondo el recurso de reposición en estudio son las siguientes:

El Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3808

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Artículo 50 del C.C.A. al hablar de los recursos que proceden en la vía gubernativa establece:

"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque."

Finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 0 8

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No. 1687 del 03 de agosto de 2006 respecto a declarar responsable a la sociedad **AUTOMARKET LIMITED**, identificada con NIT 830.020.767-7, en su calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMARKET LIMITED LAS MARGARITAS**, ubicada en la diagonal 145 No. 3 5 -93 de esta Ciudad de los siguientes cargos formulados mediante Auto No. 1929 del 17 de septiembre de 2004:

- No contar con rejillas perimetrales para la interceptación de derrames que permitan conducir hacia los sistema de tratamiento y almacenamiento, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997.
- No contar con una caseta de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 1687 del 03 de agosto de 2006 en el sentido de exonerar de Responsabilidad a la sociedad **AUTOMARKET LIMITED**, identificada con NIT 830.020.767-7, en su calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMARKET LIMITED LAS MARGARITAS**, ubicada en la diagonal 145 No. 3 5 -93 de esta Ciudad de los siguientes cargos formulados mediante Auto No. 1929 del 17 de septiembre de 2004

- No presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques con que cuenta la estación, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, parágrafo 1.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 0 8

8

- No allegar la caracterización correspondiente, de conformidad con la Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, la cual le otorgó el permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 164 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 1687 del 03 de agosto de 2006 en el sentido de sancionar a la sociedad **AUTOMARKET LIMITED**, identificada con NIT 830.020.767-7, en su calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMARKET LIMITED LAS MARGARITAS**, ubicada en la diagonal 145 No. 3 5 -93 de esta Ciudad, con multa de un salario mínimo mensual vigentes equivalente para el año 2006 a cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000.00) MCTE.

ARTICULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **AUTOMARKET LIMITED**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 8 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 1005/97 LA
RADICADOS Nos. 2007ER17282
Adriana Durán Perdomo